

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO- 2005-1048

Dentro del proceso ejecutivo, instaurado por **MARIO DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ** contra **COLPENSIONES**, según respuesta al oficio de embargo N° 136 del 18 de febrero de 2020 emitida por BANCOLOMBIA S.A, identificado con el código interno N° 81207742 del 20 de febrero de 2020; el Despacho atendiendo a la citada respuesta y teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra ejecutoriada y la liquidación de crédito en firme, conmina a BANCOLOMBIA S.A. para que procedan a descongelar los dineros embargados y pongan a disposición de este despacho los dineros consignados por concepto de embargo (2´007.529,00).

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a7f0c40a02d2909c2e9d3bd64328fa72de25ee24db5cf19bf9fa3d589e1f18**

Documento generado en 07/07/2023 04:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2016-0264

Demandante: GABRIEL ANGEL GRISALES PELAEZ
Demandada: COLPENSIONES
Proceso: EJECUTIVO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Se advierte que no hay medidas cautelares para levantar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 267bff3cc1f3621e6dd824ac083774ec864ad4ba8a27acd154d3190c01c9bb78

Documento generado en 07/07/2023 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-0640
Demandante: PEDRO NEL ESTRADA RAMIRTEZ
Demandado: COLPENSIONES

Dentro de la presente ejecución, atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, en escrito presentado el día de 30 de junio de 2023, en el sentido de ordenar la entrega del título judicial por valor \$3´6500.000,00, consignado a órdenes de este despacho y en consecuencia, se disponga la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora, teniendo en cuenta que efectivamente en el sistema de títulos judiciales existe título judicial por valor de \$3´600.000.00, dineros suficientes para cubrir el saldo total de la obligación y las costas del presente proceso. se hace procedente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia se ordenará entregar a la parte ejecutante de los dineros que se encuentran a disposición de este proceso por la suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (\$3´600.000,00.00), para el pago total del crédito y las costas.

R E S U E L V E

1° Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, instaurado por PEDRO NEL ESTRADA RAMIREZ contra COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluidas las costas procesales, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

2° Se ordena entregar a la parte ejecutante la suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (\$3´600.000,00).

3° Se ordena la entrega título judicial ordenado, a la doctora NATALIA JIMENEZ GALLEG0 apoderada principal del demandante, por cuanto el mismo es la apoderada y cuenta con facultad directa para recibir.

4° Una vez realizado todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0deca1b8d4ab351c774e004c99d204ebb5f37c0920e3cda3456a72fb9337c58**

Documento generado en 07/07/2023 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, primero de julio de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA DONELIA ARIAS GARCIA

Demandado: COLPENSIONES

Radicado 2016- 00999

Se requiere al apoderado demandante para que proceda a presentar la liquidación del crédito y para que denuncie una cuenta que se pueda embargar con el fin de poder decretar la medida de embargo y seguir con el trámite normal del proceso

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bc13fcc9035dfb848c55465cd466e82af1b2fbafe534c8c1c2aeeac528be46**

Documento generado en 07/07/2023 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-1040
Demandante: MARIA ESTELLA GUTIERREZ CANO
Demandado: COLPENSIONES

Dentro de la presente ejecución, atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, en el sentido de ordenar la entrega del título judicial por valor \$150.228,00, consignado a órdenes de este despacho y en consecuencia, se disponga la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora, teniendo en cuenta que efectivamente en el sistema de títulos judiciales existe título judicial por valor de \$150.228.00, dineros suficientes para cubrir el saldo total de la obligación y las costas del presente proceso. se hace procedente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia se ordenará entregar a la parte ejecutante de los dineros que se encuentran a disposición de este proceso por la suma de Ciento Cincuenta Mil Doscientos Veintiocho Pesos (\$150.228,00), para el pago total del crédito y las costas.

R E S U E L V E

1° Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, instaurado por MARIA ESTELLA GUTIERREZ CANO contra COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluidas las costas procesales, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

2° Se ordena entregar a la parte ejecutante la suma de Ciento Cincuenta Mil Doscientos Veintiocho Pesos (\$150.228,00).

3° Se ordena la entrega título judicial ordenado, al doctor JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ apoderado principal del demandante, por cuanto el mismo es la apoderada y cuenta con facultad directa para recibir.

4° Una vez realizado todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4decbf9c9c608ccd8cedabdd39c72bac6b6ad71b99659d11ccaa9e4fe6c9f233**

Documento generado en 07/07/2023 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2018-0115

Demandante: CONSTANTINO NARANJO DUQUE
Demandada: COLPENSIONES
Proceso: EJECUTIVO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Se advierte que no hay medidas cautelares para levantar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dd26385e7659328b3c7a440c058f92b7d04286b3bc9656227edcf9a1b5b92f**

Documento generado en 07/07/2023 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

DEMANDANTE. OSCAR ALBEIRO D EJESUS GOMEZ MARULANDA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 2018-0690

En los términos del poder conferido, se le reconocer personería a la doctora LINA MARIA ZAPATA BOTERO, portadora de la T.P. N° 335.958 del C. S. de la J. para representar a COLPENSIONES.

Se **ADMITE** la **RESPUESTA a la DEMANDA** dada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLEPNSIONES “COLPENSIONES” quine actúa como demandada en este proceso.

De la demanda PRESENTADA por COLPENSIONES córrase traslado de la misma a la parte demandante y se le **CONCEDE UN TERMINO DE DIEZ (10) DIAS** a través de apoderado, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf5c40a6bec6341380096381f1e3f63ddff41468610299d4f668a910e220ff4**

Documento generado en 07/07/2023 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés

Demandante: QUERUBIN DE JESUS ORTEGA ZAPATA

Demandado: C.I. CARMINERALES S.A.

Proceso: EJECUTIVO CONEXO

Radicado: 2019-0417

En el presente proceso EJECUTIVO CONEXO, se requiere al apoderado demandante para que proceda a tramitar la notificación del auto que libro mandamiento de pago a C.I. CARMINERALES S.A. en debida forma de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d7e50fdf7792ad69259600b746c3e59dc893632eab1dac13f978833a130e56**

Documento generado en 07/07/2023 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	7 de julio de 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0510
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	FLOR ALBA CALLE DE RESTREPO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	21.876.767

DATOS APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ
TARJETA PROFESIONAL	132.123 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADA TAX SUPER S.A.	
NOMBRE	LEIDY CRISTINA MEJIA
TARJETA PROFESIONAL	346.293 del C. S. de la J.

DATOS APODERADO HUGO FERNELY HENAO	
NOMBRE	JUAN ESTEBAN RUIZ MEJIA
TARJETA PROFESIONAL	132.097 del C. S. de la J.

TEMA
PENSION SOBREVIENTES Y PRESTACIONES SOCIALES
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
4 de septiembre de 2018

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

De conformidad con el artículo 61 del CGP, se dispone **Integrar como Litis consorcio necesario por pasiva** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, ARL a la cual estaba afiliado el señor **JORGE DUVAN RESTREPO CALLE** antes de su fallecimiento, carga procesal de la apoderada de la demandante mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho y **ALBA NELLY ALZATE** en su calidad de **Litis consorcio necesaria por activa** (convivió con el causante), carga procesal para notificar de la parte demadnante a través de su apoderada.

Así mismo, **se integró como Litis consorcio necesario por pasiva al señor ELKIN ALONSO VASCO MORA** con cédula 71.627.650, quien fue notificado en esta audiencia de tal situación, se le **CONCEDE DIEZ (10) DIAS** a partir de esta actuación con el fin de dar **RESPUESTA** a la demanda, so pena de las consecuencias procesales. Mientras se surta el tramite anterior este PROCESO queda **SUSPENDIDO**.

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **Veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS.**

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/ee0836b5-03fd-4a6b-be12-aa5cde9114d3?vcpubtoken=aa58214d-02a5-44c2-864f-a1a26f6b349e>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho , ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 90, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88351a626b413423b8844d9868a65168d54285a8855559e6949e7394bfb03da**

Documento generado en 07/07/2023 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GUSTAVO MONTOYA GONZALEZ

DEMANDADO : SPAZIO PREMIUM S.A

RADICADO : 2019-0538

PROCESO : EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, en la cual el doctor DIEGO ALEJANDRO PULGARÍN AREIZA, solicita el apoderado que se le certifique el estado del embargo , a lo que el despacho le hace saber que lo solicitado lo debe solicitar directamente a BANCOLOMBIA , por cuanto no existe dentro del expediente respuesta de esta entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1499945da80c4b386ddc20fdb44d850bba4a26af0f16737549a84cb01ae5506f**

Documento generado en 07/07/2023 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-0142

DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO GUZMAN ECHEVEERRY

DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.

PROCESO: ORDINARIO

Para representar a las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, se le reconoce personería al doctor ALEJANDRO CORTES BERNAL, portador de la T.P. N° 157.370 del C. S. de la J. Así mismo, en consecuencia, se **ADMITE LA RESPUESTA A LA DEMANDA.**

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la sociedad demandada EMPRESS PUBLICAS DE MEDELLIN en este proceso, realiza solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Para sustentar su solicitud la parte demandada aduce, que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., suscribió contrato de obra civil y/o comercial No. CT-2014-001954 con la sociedad REDYCO S.A.S, cuyo objeto es: “EPM encarga a EL CONTRATISTA y éste se obliga a ejecutar para aquella, ciñéndose a los documentos del contrato, a lo estipulado en el pliego de condiciones y especificaciones del Proceso de Contratación PC-2013-007975 y a su propuesta aceptada por EPM, las obras de modernización y reposición de las redes de acueducto y alcantarillado en el sector denominado Centro Parrilla y circuito Orfelinato y obras complementarios en redes de energía, telecomunicaciones y reconstrucción de andenes. Grupo 2.”

En el clausulado (Garantías), la sociedad se obligó a constituir a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, una garantía única que ampare el cumplimiento de las obligaciones contractuales que genere la ejecución del contrato y la misma deberá amparar: “amparo de salarios y prestaciones sociales. Para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal empleado para la ejecución del contrato”.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la sociedad REDYCO S.A.S, en calidad de tomador, suscribió la póliza No. M-100045463, cuyo asegurado y/o beneficiario es: i) EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes indicada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En este orden de ideas, estima el despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda de llamamiento en garantía y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si

dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea280430f0f586bd9163dda2a22f794d2324f4082ac1101c3f1f40f0053da01**

Documento generado en 05/07/2023 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **MARTHA LUCIA BARBERY MONSALVE** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2022-00292-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la **COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **MARTHA LUCIA BARBERY MONSALVE** y propuso las excepciones: como excepciones de mérito propuso las siguientes : pago total de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto del 23 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de **MARTHA LUCIA BARBERY MONSALVE** contra COLPENSIONES por las siguientes sumas:

-Por la suma de \$ 78.581.184,00, por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados hasta el 31 de octubre de 2021.

Segundo: Las costas de esta ejecución.

La notificación a la sociedad demandada se llevó en tiempo oportuno, quien a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma el 10 de febrero de 2023, proponiendo las siguientes excepciones: pago total o parcial de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Para resolver el despacho hace las siguientes consideraciones:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las excepciones de mérito, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO TOTAL O PARCIAL:

Manifiesta que habrá de declararse prospera en caso de que se acredite el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará en el proceso ejecutivo.

PRESCRIPCION:

Indica, en síntesis, que el término prescriptivo en materia laboral es de tres años y no se puede invocar un término mayor.

COMPENSACION:

Solicita que todas las sumas pagadas y acreditadas, sean tenidas en cuenta como parte de pago.

Así las cosas, frente a la excepción de pago total o parcial solicita la ejecutada que se declare frente a cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutante por los conceptos reclamados en el presente proceso, sin embargo, no aporta prueba alguna que denote el pago de alguna suma, por lo que no está llamado a prosperar.

Frente a la excepción de prescripción expone la ejecutada que se debe declarar la prescripción de todos los derechos reclamados que hayan sufrido éste fenómeno, fundamenta su excepción lo dispuesto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso corresponden a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual deben estudiarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, motivo por el cual se deberá aplicar dicha norma.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que a partir del momento en que se notificó por parte de Colpensiones la Resolución SUB 251618 de 30 de septiembre de 2021, tal y como obra en el proceso ejecutivo y la presentación de la demanda (8 de julio de 2022) no habían transcurrido los cinco años necesarios para que se predique la prescripción de los derechos reclamados por esta vía, pues para reclamar sus derechos el actor contaba con plazo hasta el día 30 de septiembre de 2024, siendo por tanto evidente que ejerció su derecho a través de la presente demanda ejecutiva antes del vencimiento de dicho término.

Frente a la excepción de compensación, a la fecha no se ha acreditado el pago de alguna suma que pueda tenerse como parte del cumplimiento de los conceptos adeudados, por lo que no prospera esta excepción.

Frente a la declaratoria de otras excepciones el Despacho no se pronunciará.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución por los siguientes conceptos:

-Por la suma de \$ 78.581.184,00, por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados hasta el 31 de octubre de 2021.

Segundo: Las costas de esta ejecución.

De este modo, una vez proferida la presente sentencia las partes deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1. **DECLARAR No** probadas las excepciones, propuestas por la entidad ejecutada.

a.) Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en **MARTHA LUCIA BARBERY MONSALVE PAUL MARTINEZ MUÑOZ** por la suma de \$ 78.581.184,00, por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios.

2. **Ordenar** que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.

2. Por las costas del proceso ejecutivo.

3. Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8d676ff63da184cfd74626b4da52c237017b12eecd420c1e748493e4d9c354**

Documento generado en 10/07/2023 04:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>